



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2024-00039</b> 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	INES MORA RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	EPS SURA S.A., CLÍNICA EL ROSARIO, DIEGO FERNANDO POSADA RIOS Y BREINER EDUARDO CHONA MANTILLA
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá allegar poder que lo acredite para actuar en representación de la demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 2213 de 2022.

2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de ALEJANDRO LAMBRAÑO MORA, así como el registro de defunción.

3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la EPS SURA S.A. y de la CLÍNICA EL ROSARIO, documento que no debe exceder de (1) mes de expedición.

4. Deberá aportar copia de la historia clínica de ALEJANDRO LAMBRAÑO MORA (QEPD).

5. Deberá aportar el certificado de estudio de ALEJANDRO LAMBRAÑO MORA (QEPD), como indica en el acápite de prueba documental.

6. Deberá aportar el dictamen pericial, como indica en el acápite de prueba documental.

7. Deberá enunciar las pretensiones de forma que no se excluyan entre sí, individualizándolas como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 88 ejusdem.

8. Deberá indicar la dirección física y electrónica de notificación de cada una de las partes, de forma personal e individual, en atención a lo ordenado en el artículo 82-10 del C. G. del P.

9. Deberá a su vez, indicar bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la dirección electrónica de las partes y aportar evidencia de ello, en atención a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

10. Deberá complementar los fundamentos de derecho indicando las normas procedimentales aplicadas al presente trámite y la jurisprudencia existente a la fecha.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

12. Señalará dónde están los originales de los documentos acompañados en copia (Art. 245 del C. G. del P.).

13. Deberá prestar caución por la suma de (\$55´000.000) previo al decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que no se acredita que se agotó el requisito de procedibilidad, en atención a lo establecido en el N° 7 del art. 90, en concordancia con el N° 2 del art. 590 del C.G.P., lo anterior, en el entendido que renuncia a la facultad prevista en el párrafo 1° de este último, acudiendo directamente al juez, solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En conclusión, deberá allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

14. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando en cada uno, el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por INES MORA RESTREPO, en contra de EPS SURA S.A., CLÍNICA EL ROSARIO, DIEGO FERNANDO POSADA RIOS Y BREINER EDUARDO CHONA MANTILLA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**JUEZ**

B.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a75350b432b5b95c38e7d70ef68cb67348ffc1e22734af4004672d63a7fcef**

Documento generado en 15/02/2024 12:16:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>